

AUTO No **0150** DE 2015
(17 DE FEBRERO)

“POR EL CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE TALA DE TRES ÁRBOLES DE DIFERENTES ESPECIES DOS DE LA ESPECIE CARACOLÍ Y UNO DE LA ESPECIE LEONCITOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE TOMARRAZON, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá “prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 57 del decreto 1791 de 1996, establece que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, acanales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que el artículo 58 del decreto 1791 de 1996 dispone que cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

Que mediante Oficio de fecha 25 de Septiembre de 2014 y radicado en esta entidad bajo el N° 20143300204132 del día 25 del mismo mes y año, el señor EUGIL PEÑARANDA RIZO, solicito permiso para cortar tres árboles de diferentes ubicados en el corregimiento de Tomarrazon, Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que esta Corporación atendiendo la solicitud impetrada por el señor EUGIL PEÑARANDA RIZO, mediante auto N° 0910 del 29 de Septiembre de 2014 avoco conocimiento de la misma y ordeno la practica de una visita al lugar del asunto en aras de constatar lo manifestado por el solicitante.

Que en cumplimiento del auto N° 0910 de 2014, el funcionario comisionado en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° 20153300117383 de fecha 03 de Febrero de 2015 manifiesta lo que se describe a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No. 20143300204132 fechado 25 de septiembre de 2014, el señor EUGIL PEÑARANDA RIZO CC. 84.095.684 de Riohacha, solicita a Corpoguajira un permiso de Tala de varios árboles manifestando que estos presentan un riesgo para él y su familia.

A la solicitud, anexa el siguiente documento:

- Copia del contrato de compraventa de un terreno de 30.000m², es decir, 3 hectáreas, firmado entre las partes a saber el prominente vendedor: María Concepción Palmar Arpushana CC. 40. 979. 898 de Maicao y los prominentes compradores: Alfonso Enrique Ortiz Iguaran CC. 84.085.565 de Riohacha y Martha I. Peñaranda Córdoba CC. 40.928.286 de Riohacha.
- La Subdirección de Calidad Ambiental avocando conocimiento de dicha solicitud emite el auto de tramite No. 0910 de fecha 29 de septiembre de 2014 y mediante oficio con radicado No. 20143300106123 de fecha 01 de octubre de 2014, envía dicho auto a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se practique visita y envíe el respectivo informe técnico.

VISITA

“El día 29 de enero de 2015, me desplazé al corregimiento de tomarrazón para evaluar en campo la solicitud de tala presentada por el señor Eugil Peñaranda Rizo, al llegar al sitio e identificar los árboles objeto de interés para tala se observó que corresponden a dos especies, las cuales describimos en la siguiente tabla.

Nombre científico	Nombre vulgar	Familia	Cant	DAP	H.T.	Vol. M ³	Observación
<i>Anacardium excelsum</i>	Caracolí	Anacardiaceae	2	0,80	12	12	Presentan buen estado fitosanitario
<i>Myrcia sp</i>	Leoncito	Euphorbiaceae	1	0,50	10	1,9	Presenta buen estado fitosanitario

DAP = (Diámetro del árbol determinado a 1,30 metros de altura)

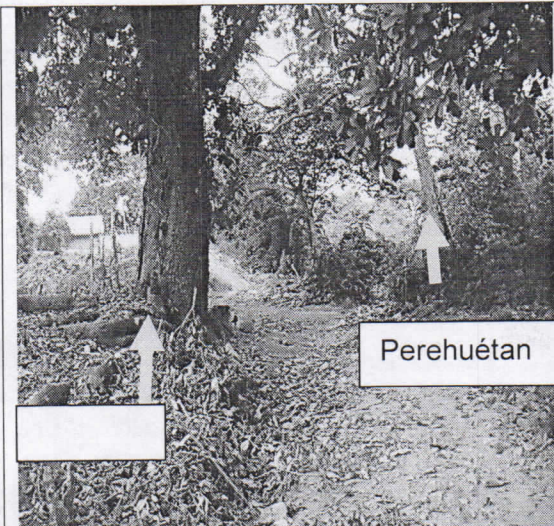
H.T. = (Altura total del árbol estimada)

*Durante la visita de inspección se observó que los tres (3) árboles objeto de tala hacen parte de la cobertura vegetal de la franja protectora de un arroyo de escorrentías temporales del sistema de drenaje de la cuenca del río tomarrazón, donde hacen presencia otras especies como Perehuétano (*Parynarium pachyphyllum*), Guama (*inga edulis*) y Hobo (*Spondia mombin*) entre otros.*

Los árboles no se observaron secos, caídos, desbancados, ni presentan muerte por presencia de enfermedades, tampoco se encuentren en su etapa clímax.

El área presenta una topografía quebrada con ondulaciones que hacen parte de arroyos temporales del sistema de drenaje de la cuenca de tomarrazón y en el momento, han construido dos (2) viviendas de material en media agua las cuales se observan retiradas del alcance de los árboles.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Perehuétan

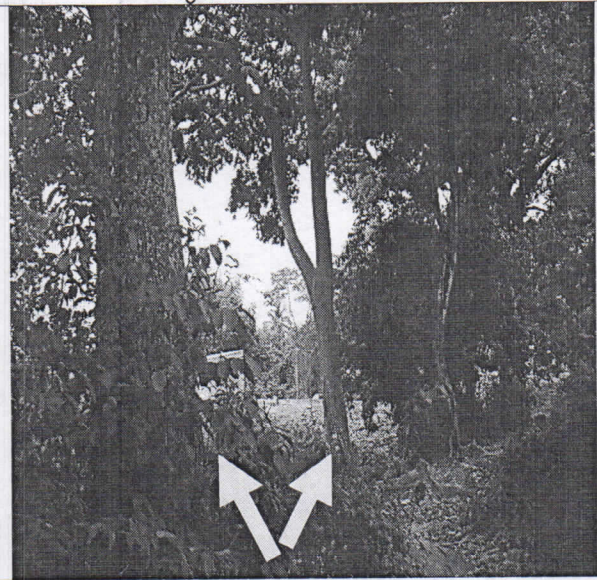
La imagen ilustra el arroyo y las dos especies



Segundo árbol de caracolí



Árbol de leoncito



Árboles de Caracolí y Leoncito desde otro perfil



Vivienda en media agua de material construida en el área



Árbol de caracolí desde otro perfil y camino que conduce al río



RECOMENDACIÓN

Dada la información anterior consideramos que las márgenes del arroyo que cruza el predio de las tres (3) hectáreas donde el señor Eugil Peñaranda Rizo desea construir su vivienda, no deben intervenirle la cobertura vegetal arbórea existente y las viviendas no deben ubicarse en áreas del alcance de los árboles es decir, se deben respetar los treinta (30) metros que por ley deben permanecer con cobertura los arroyos que hacen parte del sistema de drenaje de una cuenca. Además la especie Perehuétano (*Parynarium pachyphyllum*), que hace presencia en este sector, se encuentra protegida por la resolución 383 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

CONCEPTO

Por lo visto y expresado anteriormente y basado en las observaciones descritas, consideramos que el permiso de Tala solicitado por el señor Eugil Peñaranda, **no se considera viable** porque los árboles citados anteriormente hacen parte de la franja protectora de los sistemas de drenaje de la cuenca del río tomarrazón.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, La Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Negar al señor EUGIL PEÑARANDA RIZO, identificado con la C.C. N° 84.095.684 de Riohacha, la solicitud de TALA de tres (03) árboles de diferentes especies, dos de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), y uno de la especie Leoncito (*Myrcia* sp) ubicados en el corregimiento de Tomarrazon, Jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, por las consideraciones establecidas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPOGUAJIRA, supervisara y verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto Administrativo que ampare el presente concepto, cualquier contravención de las mismas, podrá ser causal para que se aplique las sanciones de ley a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira.

ARTICULO CUARTO: Por la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso el contenido del presente Auto al señor EUGIL PEÑARANDA RIZO, o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a la Procuraduría Ambiental, Judicial y Agraria para su información y demás.

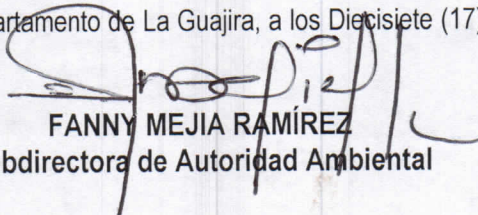
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto, procede el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Correr traslado del presente auto al Grupo de Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los Diecisiete (17) días del mes de Febrero de 2015.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto Alcides M